



SALA DE DECISIÓN PENAL – EN TUTELAS -

Radicación:	47001310900120260007401
Rad. Tribunal:	1112-26
Accionante:	Liliana Patricia Donado Sierra
Accionado:	Fiscalía General de la Nación
Derecho(s):	Petición, debido proceso y estabilidad laboral
Motivo:	Impugnación
Decisión:	Confirma
Aprobación:	Acta N. 108
Fecha:	Julio 7 de dos mil veintiséis (2026)

Magistrado Ponente: David Vanegas González

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por contra el fallo emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Santa Marta, el día 29 de mayo de 2026, al interior del trámite constitucional promovido por el apoderado de la ciudadana Liliana Patricia Donado Sierra contra la Dirección Ejecutiva, la Subdirección de Talento Humano y Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación ante la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y estabilidad laboral.

2. ANTECEDENTES

2.1. ACONTECER FÁCTICO

Manifestó la accionante, por conducto de apoderado judicial, que cuenta con 54 años de edad y que se encuentra vinculada a la Fiscalía General de la Nación desde el 8 de julio de 2002, acumulando más de veintitrés años de servicio ininterrumpido. Indicó que ha desempeñado diversos cargos dentro de la entidad y que actualmente ocupa el empleo de Fiscal Delegada ante Tribunal de Distrito, adscrito a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

Refirió que, conforme a la historia laboral expedida por Colpensiones, acredita más de 1.300 semanas de cotización exigidas para acceder a la pensión de vejez, contabilizando 1.644 semanas al 31 de diciembre de 2025, por lo que únicamente le resta cumplir el requisito de edad, esto es, alcanzar los 57 años el 14 de junio de 2028. En tal sentido, sostuvo que se encuentra a menos de tres años de consolidar su derecho pensional y, por ende, ostenta la condición de prepensionada.

Señaló que, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024 para proveer cargos de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito, ocupó el puesto cuarenta y nueve (49) en la lista de elegibles, pese a que únicamente fueron ofertadas cuarenta y cuatro (44) vacantes, circunstancia que la excluye de una eventual designación en período de prueba y la expone a una próxima desvinculación.

Manifestó que los días 26 de enero, 22 y 30 de abril de 2026 presentó diversos derechos de petición ante la Fiscalía General de la Nación, mediante los cuales solicitó el reconocimiento de su condición de prepensionada, la adopción de medidas de estabilidad laboral reforzada y la reserva de cargos equivalentes no ofertados en el concurso para efectos de una eventual reubicación. Sin embargo, afirmó que la entidad negó tales solicitudes bajo el argumento de que no reunía los requisitos para ser considerada prepensionada y que los cargos en provisionalidad debían ceder ante los resultados del concurso de méritos.

Agregó que la respuesta emitida por la entidad fue extemporánea e insuficiente, pues omitió pronunciarse de fondo sobre las solicitudes relacionadas con la reserva de cargos vacantes y la identificación de empleos equivalentes no ofertados en el concurso. Asimismo, sostuvo que la propia Fiscalía reconoció que cuenta con más de 1.650 semanas cotizadas y que existen cuarenta y nueve (49) cargos de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito que no fueron ofertados en el Concurso FGN 2024, respecto de los cuales podrían adoptarse medidas de reubicación.

Finalmente, afirmó que, una vez surtida la audiencia pública de escogencia de vacantes del Concurso FGN 2024, la entidad se encuentra próxima a expedir los actos administrativos de nombramiento de los elegibles, circunstancia que hace inminente su desvinculación y configura un perjuicio irremediable.

2.2. PRETENSIONES¹

¹ **COMPETENCIA** Conforme a las facultades conferidas por el artículo 86 de nuestra Carta Magna y según lo estipulado en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela

Con base en el anterior recuento fáctico imploró la demandante el amparo a sus derechos fundamentales de petición, trabajo, estabilidad laboral reforzada, mínimo vital y seguridad social. Del mismo modo, solicitó:

- (i) que se reconociera y registrara formalmente su condición de prepensionada y sujeto de especial protección constitucional; conforme a la Sentencia SL2600-2025 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional aplicable.
- (ii) que se efectuara una valoración material, individualizada y reforzada de dicha condición;
- (iii) que se ordenara a la Fiscalía General de la Nación abstenerse de adoptar cualquier decisión que implicara su desvinculación o desmejora laboral hasta la consolidación de su derecho pensional o hasta tanto se garantizara su reubicación en un cargo equivalente;
- (iv) que se dispusiera su reubicación en el cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito ocupado por el doctor Mario Montes Giraldo, próximo a quedar vacante, o subsidiariamente en cualquier otro cargo equivalente no ofertado dentro del Concurso de Méritos FGN 2024;
- (v) que se informaran y justificaran los criterios técnicos, jurídicos y administrativos empleados para determinar los cargos ofertados y excluidos del referido concurso, con la identificación de los empleos no ofertados y las condiciones de sus ocupantes;
- (vi) que se ordenara la adopción inmediata de medidas afirmativas de reubicación en alguno de los cargos de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito no ofertados en el concurso, antes de la provisión definitiva de las vacantes mediante nombramientos en período de prueba; y
- (vii) que se implementaran las medidas necesarias para garantizar que fuera la última servidora provisional en ser desvinculada dentro de los funcionarios que ocupan cargos similares o equivalentes.

3. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

3.1. La Fiscalía General de la Nación se opuso a las pretensiones de la acción de tutela al considerar que no existía vulneración actual ni inminente de los derechos fundamentales invocados por la accionante. Sostuvo que el asunto se enmarcaba en el desarrollo del Concurso de Méritos FGN 2024, adelantado para la provisión definitiva de cargos de carrera, incluido el empleo ocupado por la actora en provisionalidad, en cumplimiento de mandatos constitucionales, legales y judiciales.

Manifestó que la accionante continuaba vinculada a la entidad y que su eventual desvinculación dependía de la culminación del proceso de selección, por lo que no se configuraba una afectación actual de sus derechos. Agregó que el cargo por ella ocupado fue ofertado conforme a criterios objetivos previamente definidos y que no acreditó oportunamente ninguna circunstancia que permitiera su exclusión del concurso mediante medidas afirmativas.

Respecto de la condición de prepensionada alegada, señaló que esta debía acreditarse al momento de estructurarse la oferta pública de empleos y que no se configuraba cuando el único requisito pendiente para acceder a la pensión era la edad, toda vez que esta se cumple con el simple transcurso del tiempo, aun sin vínculo laboral vigente.

Asimismo, sostuvo que no existía un perjuicio irremediable, dado que la accionante continuaba percibiendo salario y prestaciones sociales, sin que se hubiera demostrado una afectación concreta a su mínimo vital. Igualmente, indicó que los cargos no ofertados en el concurso no constituían vacantes disponibles para una eventual reubicación, por encontrarse ocupados bajo distintas situaciones jurídicas.

Finalmente, adujo que los servidores vinculados en provisionalidad gozan de una estabilidad laboral relativa que cede frente al derecho de quienes acceden al empleo mediante concurso de méritos y que las solicitudes elevadas por la accionante fueron atendidas mediante respuesta emitida el 12 de mayo de 2026, razón por la cual consideró superada cualquier eventual vulneración del derecho de petición. En consecuencia, solicitó declarar improcedente la acción de tutela o, en subsidio, negar las pretensiones formuladas.

3.2 La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 solicitó su desvinculación del trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva. Manifestó que su participación

en el Concurso de Méritos FGN 2024 se limitó al desarrollo operativo del proceso de selección, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles, en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024 suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

Sostuvo que no tuvo injerencia en la determinación de los cargos ofertados dentro del concurso, ni cuenta con competencia para adoptar decisiones relacionadas con la provisión de empleos, reubicaciones, reconocimiento de estabilidad laboral reforzada o medidas de protección a favor de servidores provisionales, facultades que corresponden exclusivamente a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. En consecuencia, afirmó que los hechos y pretensiones planteados por la accionante no le eran atribuibles.

3.3 La Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá señaló que el doctor Mario Montes Giraldo, quien se desempeñaba como Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito, fue reubicado mediante Resolución No. 2-1056 del 28 de abril de 2026 en la Dirección Especializada contra la Corrupción, junto con el ID del cargo que ocupaba.

Indicó que, dicho empleo ya no se encuentra adscrito a la Dirección Seccional de Bogotá y que la dependencia carece de competencia para adoptar decisiones relacionadas con el concurso de méritos o con las pretensiones formuladas por la accionante. Agregó que tampoco tuvo conocimiento ni intervención en las peticiones elevadas por aquella, razón por la cual solicitó su desvinculación del proceso.

3.4. La Subcomisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación informó que el Concurso de Méritos FGN 2024 se regía por el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, mediante el cual se establecieron las reglas de la convocatoria y se dispuso que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 actuaría como responsable de su ejecución, bajo la supervisión de la Fiscalía General de la Nación y de la Comisión de Carrera Especial.

Asimismo, señaló que la Unión Temporal dio cumplimiento a la orden de notificación de la presente acción constitucional, efectuando la publicación correspondiente en la plataforma SIDCA 3 y remitiendo comunicación electrónica a los terceros interesados e inscritos en el concurso para el cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito, con el fin de garantizar su conocimiento y participación dentro del trámite de tutela.

3.5. Colpensiones, por su parte, solicitó su desvinculación del trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que las pretensiones de la demandante

no guardan relación con las competencias asignadas a la administradora del Régimen de Prima Media. Indicó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues no existe solicitud pensional pendiente de resolver ni actuación atribuible a la entidad que afecte los derechos invocados.

3.6. Entre tanto, el ciudadano Cristhian Camilo Valderrama Reyes expresó que la condición de prepensionada alegada por la accionante no es oponible al concurso de méritos, toda vez que los servidores nombrados en provisionalidad gozan únicamente de una estabilidad laboral relativa, la cual cede frente al derecho de quienes acceden al cargo mediante concurso público de méritos.

Indicó que la eventual desvinculación de la accionante no constituye una afectación actual de sus derechos fundamentales, pues el proceso de nombramiento derivado del concurso aún no ha culminado y podrían presentarse circunstancias como la no aceptación del cargo, la solicitud de prórroga para posesionarse o la necesidad de acudir a otros integrantes de la lista de elegibles.

Sostuvo que, en caso de producirse un eventual retiro del servicio, la accionante cuenta con mecanismos judiciales ordinarios idóneos, particularmente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, acompañado de las medidas cautelares correspondientes, por lo que la acción de tutela resulta improcedente en atención a su carácter subsidiario y residual.

Afirmó que la jurisprudencia constitucional ha admitido excepcionalmente la procedencia de la tutela en favor de prepensionados únicamente cuando se acredita una situación real de vulnerabilidad y afectación del mínimo vital, circunstancias que, a su juicio, no se presentan en el caso concreto, dado que la accionante ha laborado por más de veintitrés años en la Fiscalía General de la Nación y percibe una remuneración superior a cuarenta y cinco millones de pesos mensuales.

Agregó que los precedentes recientes de la Corte Constitucional han condicionado la protección reforzada de los prepensionados a la demostración de circunstancias de especial vulnerabilidad económica y social, las cuales no fueron acreditadas por la accionante.

Finalmente, señaló que la Sentencia SL2600-2025 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia no resulta aplicable en los términos propuestos por la accionante, pues se refiere a desvinculaciones arbitrarias e injustificadas, mientras que en el presente asunto

cualquier eventual retiro obedecería a una causa objetiva y legítima derivada de la provisión definitiva del cargo mediante concurso de méritos. En consecuencia, solicitó declarar improcedente la acción de tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad y por ausencia de una amenaza cierta e inminente a los derechos fundamentales invocados.

3.7 De modo semejante, se pronunció la señora Mónica Yunid Gómez Vera quien sostuvo que las pretensiones formuladas en la presente acción de tutela afectan los derechos de quienes accedieron al registro de elegibles mediante concurso de méritos. Refirió que la accionante carece de certeza para afirmar que el cargo que ocupa en provisionalidad corresponde a una vacante ofertada en la modalidad de ingreso, por cuanto la convocatoria no identificó los cargos específicos destinados a cada modalidad de provisión.

Adicionalmente, subrayó que las pretensiones de la demanda y las medidas solicitadas desconocen el principio constitucional del mérito y la prevalencia de la carrera administrativa, recordando que la estabilidad laboral de los servidores provisionales, incluso cuando son sujetos de especial protección constitucional, es relativa y cede frente al derecho de quienes superan un concurso público de méritos y adquieren el derecho a ser nombrados en cargos de carrera.

3.8 Por último, intervino la aspirante María Lucía Rueda Soto quien se opuso a las pretensiones de la acción de tutela, al considerar que estas desconocen el principio constitucional del mérito, el debido proceso y los derechos de los postulantes que superaron el concurso de méritos.

Añadió que los servidores vinculados en provisionalidad gozan de una estabilidad laboral relativa que cede frente al derecho de quienes acceden a los cargos mediante concurso de méritos, por lo que una eventual desvinculación de la accionante obedecería al cumplimiento de un mandato constitucional y no a una actuación arbitraria. Agregó que las acciones afirmativas debían acreditarse dentro de los términos y condiciones establecidos en la convocatoria, requisito que, a su juicio, no fue cumplido por la accionante, por lo que no procede su reconocimiento extemporáneo.

Asimismo, señaló que la condición de prepensionada invocada no se configura cuando el único requisito pendiente para acceder a la pensión es la edad, de conformidad con la jurisprudencia constitucional.

Finalmente, afirmó que no se cumplen los requisitos de procedencia de la acción de tutela, al no evidenciarse una vulneración actual de derechos fundamentales ni la existencia de un perjuicio irremediable, razón por la cual solicitó negar el amparo y permitir la continuidad del proceso de selección.

4. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo emitido el 29 de mayo de 2026, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Santa Marta declaró improcedente el amparo constitucional deprecado por el apoderado de la ciudadana Liliana Patricia Donado Sierra dentro de la acción de tutela encausada contra la Dirección Ejecutiva, la Subdirección de Talento Humano y Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación ante la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, debido proceso y estabilidad laboral.

Manifestó la juez de primera instancia que la accionante no acreditaba la condición de prepensionada en los términos de la jurisprudencia constitucional, toda vez que, aunque se encontraba a menos de tres años de cumplir la edad para acceder a la pensión, ya había completado las semanas mínimas de cotización exigidas, supuesto éste que descartaba su condición como sujeto de especial protección constitucional.

Asimismo, consideró improcedente el amparo frente a las pretensiones encaminadas a impedir una eventual desvinculación o a obtener su reubicación, al estimar que no existía un acto administrativo de retiro ni una afectación actual de sus derechos, sino la alegación de un hecho futuro e incierto relacionado con el desarrollo del Concurso de Méritos FGN 2024. En ese sentido, recordó que los servidores vinculados en provisionalidad gozan de una estabilidad laboral relativa, la cual cede frente al derecho de quienes acceden a los cargos mediante concurso de méritos. Adicionalmente, expresó que tampoco se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que justificara la intervención excepcional del juez constitucional.

Finalmente, advirtió que las peticiones radicadas los días 22 y 30 de abril de 2026, habían sido resueltas de manera clara, congruente y oportuna por la entidad accionada.

4.1. DE LA IMPUGNACIÓN

El apoderado de la ciudadana Liliana Patricia Donado Sierra impugnó la anterior providencia argumentando que el fallo presentaba deficiencias de congruencia y motivación, al no

resolver de manera expresa las pretensiones relacionadas con el reconocimiento de la condición de prepensionada, la protección de su estabilidad laboral y su eventual reubicación. Asimismo, sostuvo que el juez erró al declarar improcedente la acción de tutela por subsidiariedad, pues, a su juicio, los mecanismos ordinarios no resultan idóneos ni eficaces para prevenir la amenaza alegada, especialmente frente al deber de protección y reubicación que considera exigible antes de una eventual desvinculación.

Igualmente, cuestionó que se calificara la posible desvinculación como un hecho futuro e incierto, señalando que el concurso de méritos se encuentra en una fase avanzada y que existe una amenaza real de retiro del cargo. En ese sentido, afirmó que el despacho omitió analizar los deberes de protección derivados de la jurisprudencia constitucional, particularmente los establecidos en la Sentencia SU-446 de 2011, relacionados con la valoración de alternativas de permanencia o reubicación en cargos equivalentes no ofertados en el concurso.

De igual forma, insistió en que la accionante debe ser considerada sujeto de especial protección constitucional, por encontrarse próxima a cumplir la edad requerida para acceder a la pensión, conforme a la Ley 2040 de 2020, el Decreto 1083 de 2015 y la normativa convencional aplicable. Finalmente, contravirtió la declaratoria de carencia actual de objeto respecto del derecho de petición, al estimar que la Fiscalía no dio respuesta de fondo a las solicitudes relacionadas con los cargos no ofertados, y reprochó la negativa de practicar pruebas orientadas a verificar la existencia de vacantes equivalentes y la viabilidad de una eventual reubicación. Con fundamento en ello, solicitó revocar el fallo de primera instancia y acceder a las pretensiones de la acción constitucional.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La acción de tutela constituye un mecanismo de orden constitucional encaminada a la protección en forma inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados. Su marco normativo se encuentra de manera general en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en el Decreto Ley 2591 de 1991. La acción de amparo se caracteriza por ser un instrumento:

- **Subsidiario:** Porque solo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se pretenda evitar un agravio inminente a los derechos fundamentales. (Art. 6, # 1 del Decreto 2591 de 1991).

- **Inmediato:** Debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. (Art. 18 del Decreto 2591 de 1991).
- **Sencillo:** Porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. (Art. 1 del Decreto 2591 de 1991).
- **Específico:** Porque se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales. (Art. 1 del Decreto 2591 de 1991).
- **Eficaz:** Porque siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo, bien sea para conceder o negar lo solicitado. (Art. 1 del Decreto 2591 de 1991).

Como se indicó dicho instrumento judicial tiene carácter subsidiario y excepcional, de manera que ella solamente podrá ser ejercida cuando quien la impetra no tenga a su disposición otro medio de defensa y, en el evento de que éste exista, sea necesario decretar el amparo en forma transitoria para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso respectivo.

Pues bien, del examen del expediente se advierte que el recurso de impugnación se dirige a controvertir la decisión mediante la cual se declaró improcedente la acción de tutela. En concreto, la parte actora sostiene que la señora Liliana Patricia Donado Sierra ostenta la condición de prepensionada y, por ende, es titular de una protección especial que impone a la Fiscalía General de la Nación el deber de evaluar alternativas de permanencia o reubicación antes de adoptar cualquier decisión relacionada con su eventual desvinculación. Con fundamento en ello, solicita que se ordene a la entidad abstenerse de retirarla del servicio y garantizar su reubicación en un cargo equivalente mientras consolida su derecho pensional. Sin embargo, esta Sala considera que los argumentos expuestos en la impugnación no desvirtúan la decisión adoptada por el juez de primera instancia, por las razones que pasan a exponerse.

En primer lugar, no se encuentra acreditado que la señora Donado Sierra ostente la condición de prepensionada. En efecto, si bien actualmente cuenta con 55 años de edad, también está demostrado que acredita más de 1.657 semanas de cotización al Sistema General de Pensiones, superando ampliamente el mínimo exigido para acceder a la pensión de vejez.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que quienes ya cumplen el requisito relativo al número mínimo de semanas de cotización, pero aún no alcanzan la edad legal para pensionarse, no ostentan la condición de prepensionados para efectos de la protección derivada de la estabilidad laboral reforzada. Ello obedece a que la consolidación del derecho pensional ya no depende de la permanencia en el empleo ni de la realización de cotizaciones adicionales al Sistema General de Pensiones, sino exclusivamente del cumplimiento del requisito etario. En ese sentido, dicha Corporación precisó:

"Igualmente, tal como lo ha considerado esta Corte, en especial en relación con los cargos de libre nombramiento y remoción, en aquellos supuestos en los que solo resta el requisito de edad (dado que se acredita el número de semanas de cotización o el tiempo de servicio, en el caso del Régimen de Prima Media con Prestación Definida), no se ha considerado que la persona sea titular de la garantía de "prepensión", en la medida en que la consolidación del derecho pensional no está sujeta a la realización de cotizaciones adicionales al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

*En consecuencia, **cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, en caso de desvinculación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez, de allí que no haya lugar a considerar que la persona sea beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente***".²

Con fundamento en la anterior cita jurisprudencial, la Sala concluye que la situación de la accionante no se enmarca dentro de los supuestos que justifican el reconocimiento de la protección reforzada invocada. En efecto, al haber satisfecho el requisito relativo al número mínimo de semanas de cotización, el único presupuesto pendiente para acceder a la pensión corresponde al cumplimiento de la edad legal, circunstancia que depende exclusivamente del transcurso del tiempo y no de la continuidad de su vinculación laboral.

En esas condiciones, no resulta jurídicamente viable sostener que una eventual desvinculación tenga la virtualidad de impedir o frustrar el reconocimiento de la pensión de vejez, pues la accionante conserva íntegramente las semanas de cotización ya causadas y

² Corte Constitucional. Sentencia de Unificación 003 de 2018: M.P: Carlos Bernal Pulido.

podrá acceder a dicha prestación una vez cumpla la edad prevista por el legislador, con independencia de que para ese momento mantenga o no una relación laboral vigente.

Por consiguiente, al no acreditarse la condición de prepensionada en los términos definidos por la jurisprudencia constitucional, no hay lugar a reconocer a la señora Donado Sierra la garantía de estabilidad laboral reforzada derivada de dicha calidad, razón por la cual las pretensiones encaminadas a ordenar su permanencia en el cargo o su reubicación carecen de fundamento.

Ahora bien, aunque la parte actora invoca como fundamento de sus pretensiones la sentencia SL2600-2025 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo cierto es que dicho pronunciamiento corresponde a una decisión adoptada en el marco de un proceso ordinario laboral, cuyos efectos son eminentemente inter partes. En consecuencia, la fuerza vinculante de esa providencia se circunscribe a las partes que intervinieron en el respectivo proceso judicial, de manera que sus efectos no se extienden automáticamente a terceros ni resultan directamente aplicables al asunto objeto de examen.

En segundo lugar, las solicitudes encaminadas a que se ordene a la Fiscalía General de la Nación abstenerse de adoptar cualquier decisión relacionada con la eventual desvinculación de la accionante y, en su lugar, disponga su reubicación, resultan prematuras. En efecto, para la fecha de interposición de la acción de tutela no existía acto administrativo alguno que dispusiera su retiro del servicio ni una decisión concreta que materializara tal circunstancia. De esta manera, la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados se sustenta en un escenario meramente hipotético, construido a partir de los resultados del Concurso de Méritos FGN 2024 y de la eventual provisión de los cargos con quienes integran las listas de elegibles.

Así las cosas, la acción de tutela no puede erigirse en un instrumento para precaver vulneraciones fundadas en simples conjeturas o expectativas, pues su procedencia exige la existencia de una amenaza real, cierta e inminente o de una vulneración actual de derechos fundamentales, presupuesto que no se configura en el presente asunto. En esa línea, la Corte Constitucional ha recordado que "*la acción de tutela no es un medio para prevenir hechos futuros e inciertos*", de manera que este mecanismo no está llamado a prosperar frente a situaciones meramente eventuales o supuestas.

Ora, en el evento de que con posterioridad se expida un acto administrativo que disponga el retiro del servicio de la accionante, esta contará con la posibilidad de controvertir su legalidad

ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En el marco de dicho proceso podrá, además, solicitar la adopción de las medidas cautelares que estime procedentes para obtener una protección oportuna de los derechos que considere vulnerados mientras se profiere la decisión definitiva.

En tercer lugar, conviene recordar que los nombramientos en provisionalidad tienen una naturaleza esencialmente transitoria y, por consiguiente, están llamados a ceder cuando el empleo es provisto en forma definitiva mediante concurso público de méritos, en cumplimiento del principio consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

"...la terminación del vínculo de un funcionario en provisionalidad, para nombrar a un funcionario seleccionado mediante concurso público de méritos no desconoce los derechos de quienes accedieron al cargo de forma transitoria. Los servidores nombrados mediante un concurso público de méritos tienen un mejor derecho en comparación con los nombrados en provisionalidad, siempre y cuando se respete la garantía mínima que se deriva del derecho fundamental al debido proceso y el principio de publicidad"³.

De acuerdo con lo anterior, la provisión definitiva de los empleos de carrera mediante concurso constituye una manifestación del principio constitucional del mérito, por lo que los servidores vinculados en provisionalidad no ostentan un derecho a permanecer indefinidamente en el cargo. En consecuencia, la eventual desvinculación derivada del nombramiento de quien haya superado el correspondiente proceso de selección constituye una actuación legítima y acorde con el orden constitucional, siempre que se respeten las garantías del debido proceso y las formas propias del procedimiento administrativo.

En consecuencia, aun si la eventual desvinculación de la señora Donado Sierra obedeciera al nombramiento de un aspirante perteneciente a la lista de elegibles del Concurso de Méritos FGN 2024, ello no comportaría, por sí mismo, una vulneración de sus derechos fundamentales, sino el ejercicio de una potestad constitucional y legal encaminada a garantizar el acceso a los cargos públicos con fundamento en el mérito.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-318 de 2025. M.P: Natalia Ángel Cabo.

En cuarto lugar, la Judicatura advierte que tampoco obra en el expediente prueba suficiente que permita concluir que la accionante sea titular de alguna otra condición de especial protección constitucional que haga procedente el reconocimiento de una garantía reforzada de estabilidad laboral. En efecto, no se acreditó que ostente la calidad de madre cabeza de familia en los términos definidos por la jurisprudencia constitucional, ni que padezca una condición de salud, discapacidad o situación de debilidad manifiesta que imponga a la administración el deber de adoptar medidas especiales de protección frente a una eventual desvinculación.

De igual manera, no se encuentra demostrada una afectación actual o inminente del derecho al mínimo vital. En efecto, del material probatorio allegado no se desprende que la accionante carezca de recursos para atender sus necesidades básicas o que su subsistencia y la de su núcleo familiar se encuentren comprometidas. Por el contrario, en caso de producirse su desvinculación, esta tendrá derecho al reconocimiento y pago de las acreencias laborales a que haya lugar, circunstancia que desvirtúa, al menos en esta etapa, la configuración de un perjuicio irremediable que justifique la intervención excepcional del juez constitucional.

Finalmente, tampoco se advierte vulneración alguna del derecho fundamental de petición. En efecto, obra en el expediente que la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, mediante oficio con radicado No. 2026301000346132 del 12 de mayo de 2026, dio respuesta de fondo a la solicitud elevada por la señora Liliana Patricia Donado Sierra, en la que, entre otros aspectos, requirió que se garantizara su permanencia en la entidad y se reservara el cargo correspondiente al ID que para ese momento ocupaba el funcionario Mario Giraldo Montes.

En dicha respuesta, la entidad explicó que, previo a la consolidación de la oferta pública de empleos del Concurso de Méritos FGN 2024, adoptó medidas afirmativas dirigidas a proteger a los servidores que acreditaran condiciones de especial protección constitucional, para lo cual estableció criterios objetivos y un procedimiento específico de acreditación. Asimismo, tras analizar la situación particular de la accionante, concluyó que esta no reunía los presupuestos para ser considerada prepensionada, dado que ya había cumplido el requisito relativo al número de semanas cotizadas y únicamente se encontraba pendiente el cumplimiento de la edad. Igualmente, precisó que una eventual reubicación de un servidor vinculado en provisionalidad constituye una medida excepcional, supeditada tanto a la acreditación de una condición de especial protección constitucional como a la existencia de una vacante equivalente, circunstancias que no se encuentran demostradas en el presente asunto.

En consecuencia, la respuesta emitida no solo satisfizo los presupuestos propios del derecho de petición, sino que, además, desvirtúa los argumentos en los que la accionante sustenta la presunta vulneración de sus derechos fundamentales. En este punto, téngase en cuenta que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

Recapitulando: al encontrarse acreditado que la accionante no ostenta la condición de prepensionada; que las pretensiones formuladas en sede de tutela se sustentan en una situación futura e incierta; que, en el evento de producirse su eventual desvinculación, contará con los mecanismos judiciales ordinarios para controvertir el correspondiente acto administrativo; que los nombramientos en provisionalidad deben ceder frente a la provisión definitiva de los empleos mediante el sistema de mérito; que no se demostró la existencia de alguna otra circunstancia que la haga acreedora de una protección constitucional reforzada; y que, además, no se configuró vulneración alguna del derecho fundamental de petición, la Sala confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA -en tutelas -, por conducto del suscrito magistrado sustanciador,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Santa Marta, el día 29 de mayo de 2026, mediante el cual se declaró improcedente el amparo a los derechos fundamentales de petición, debido proceso y estabilidad laboral deprecados por el apoderado de la ciudadana Liliana Patricia Donado Sierra dentro de la acción de tutela encausada contra la Dirección Ejecutiva, la Subdirección de Talento Humano y Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito, en los términos de los artículos 16 y 30 del Decreto Ley 2591 de 1991.

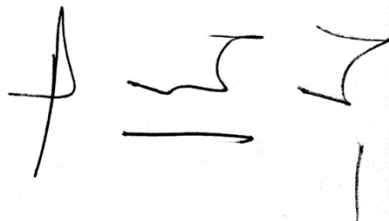
TERCERO: Por intermedio de la Secretaría de esta Sala Penal REMÍTASE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



DAVID VANEGAS GONZÁLEZ



JOSÉ ALBERTO DIETES LUNA



CARLOS MILTON FONSECA LIDUEÑA

ANDRÉS FELIPE CANTILLO ARIAS

Secretario